

y elevadas miras no podem . . litarse. BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL

Domingo 28 de Mayo de 1843. Sulvania in machine one one something and scenarious

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

war A mantiple Larde I - Car to I at the Billion is -i.f. ledavibasis - Número, 177.

skhodise de de didodka El Regente del Reino que conoce las necesidades del pais, desea salisfacerlas con paternal solicitud, cumpliendo de este modo sus sentimientos de amor hácia los pueblos cuyo gobierno le está confiado por la voluntad de los mismos. Para ser feliz, para gozar de las ventajas de un sistema representativo, la nacion reclama con sobrada justicia paz, leyes, disposiciones que la proporcionen bienes positivos. He aqui por qué S. A., prescincindiendo de bellas teorias y obrando con conocimiento de esa necesidad general que deja sentirse, acude à los medios que pueden curar radicalmente los males que todavia sufren los españoles, como consecuencia de un gobierno que obstruia los medios de prosperidad pública, y de los trastornos políticos que por espacio de algunos años es teatro esta nacion desventurada.

Sucesos cuyo recuerdo lastima el corazon de todo español, han separado del seno de su patria a muchos hijos. El Gobierno, pues, que anhela que de una vez se consolide la paz entre los individuos de esta gran nacion para que unidos caminen por la senda que rectamente guia a su prosperidad y que desaparezca ese signo de discordia que desgraciadamente se advierte, abraza de buena sé ese principio de union, de fraternidad, y llama á todos. El gefe temporal del Estado quiere que un velo impenetrable cubra los errores que procedieron de un momento de estravio.

Conciliando los intereses del Erario con los inlereses de los pueblos, anhela S. A. desaparezcan esos impuestos contra los cuales se reclaina hace algunos años, porque su carácter vejatorio ecsige su abolicion; y esto se vé cumplido con la ejecu-

cion del decreto que à continuacion se inserta, por el cual se declara suprimido desde 1.0 de Junio próximo los derechos de puertas, con aplicacion á

la Hacienda pública.

Los habitantes de esta provincia, los hombres honrados de todos los partidos, no podrán desconocer que el primer magistrado de la nacion, correspondiendo de una manera digna á la confianza que ha merecido à la misma, apetece solo el bien de los pueblos, y se apresura á conseguirlo por medio de esas disposiciones reparadoras, de esas disposiciones que no guedan reducidas á pomposos programas, y desea tambien una verdadera reconciliacion, entre los buenos españoles, y á este sin les llama.

La lectura de los decretos cuya publicacion se ha acordado y son á continuacion, espresan mas que cuanto yo pudiera decir para demostrar que el Gobierno de S. A. el Regente del Reino levanta con honradez, sin mentira, una enseña de paz, de union; y à hacer la felicidad pública se encaminan todas sus disposiciones. Soria 28 de Mayo de 1843 .= Juan Crisostomo Petit.

Sermo. Sr.: Desde que V. A. dirige los destinos de la patria graves sucesos han tenido lugar, mas por efecto de las cosas mismas que por errores de los encargados de gobernar la nacion. Una guerra civil larga y sangrienta habia por necesidad de dejar las pasiones enconadas y á los hombres divididos, unos por causa de la misma lucha, y por opiniones, politicas otros. Se han hecho grandes é importantes reformas; han acaecido trastornos lamentables, y aunque la generosidad de los españoles ha reportado muchos beneficios, algunos han quedado lastimados, consecuencia necesaria de los cambios políticos, y comun á todas las naciones en que les ha habido, bien sean hechos por los Monarcas, o bien por los delegados de los pueblos. Las minorias de los Reyes por otra parte han sido siempre turbulentas, porque

el temor, la esperanza y la ambicion hacen a algunos calcular mas en el pervenir que en el bien general presente. Próximo ya el término de la minoria de la Reina, es el constante anhelo de V. A. entregarle en 10 de Octubre de 1844 una monarquía tranquila, regida por la Constitucion de 1837, en que se hayan realizado todos les bienes posibles en tan azarosos tiempos. Desea ademas ardientemente V. A. reunir en derredor del trono constituciomal de la augusta Isabel II á todos los ospañoles, olvidadas ya las pasadas disensiones. Mas tan altas y elevadas miras no podrán realizarse si á las deliberaciones no preside la calma y la templanza, y dificiles, si no amposibles, buscarlas por el momento en ánimos una vez agitados, sea cualquiera la causa por que lo fueran; pero es indudable que seria muy funesto á la causa pública el que se repitiese lo ocurrido en el dia 20 de este mes.

Desensos los Ministros que suscriben de que las grandes cuestiones que han de discutirse en las Cortes se ventilen cuando mas tranquilos los espíritus puedan reportar conocidas utilidades al pais, y teniendo presente el art. 26 de la Constitucion, proponen á la aprobacion de V. A. el adjunto pro-

Madrid 26 de Mayo de 1843. = Sermo. Sr. = Alvaro Gomez .= Juan Alvarez y Mendizabal = Pedro Gomez de la Serna.=Agustin Nogueras.=Olega-rio de los Cuetos.

DECRETO.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor eded de S. M. la Reina Dona Isabel II, conformandoine con el parècer del Consejo de Ministros, en uso de la preregativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Congreso de Di-

putados.

Art. 2.0 Se renovara la tercera parte de Senadores conforme al art. 19 de la Constitucion.

Art. 3.0 Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reuniran en esta capital el dia 26 de Agosto del presente año.

Dado en Madrid á, 26 de Mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado =Alvaro Gomez.= A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

and the state of the second of

Sermo. Sr: El Ministerio, identificado con el principio de que solo las Cortes pueden imponer contribuciones, garantía la mas importante para la nacion, proclama que solo está obligado el pueblo á pagar las votadas en la ley de presupuestos ú otras especies.

Reconoce tambien el Ministerio la obligacion que tiene de sostener las atenciones del Estado, en las que se comprende la puntual y cumplida asistencia de la fuerza pública.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el

siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1843 .= Sermo. Sr .= Juan Alvarez y Mendizabal.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Minis-

tros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de este ano, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autericen las Cortes su exaccion en la próxima legislatura.

Art. 2.0 A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitiran y tendran en cuenta para serles de abono en las que de-

cretaren en su dia las Cortes.

Dado en Madrid a 26 de Mayo de | 1843 .= El Duque de la Victoria .= Refrendado .= Juan Alvarez y Mendizabal.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda. ender of the state of the state

Land to the Alice of the Alice DECRETO. การ เการาชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาราชานาร

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el artículo 47 de la Constitucion, como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Dona Isabel II, y en su Real nombre, y conformandome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Todos los españoles, condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente politicos, desde el dia 1.º de Setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien esten confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de esta penas.

Art. 2.0 La direccion general de Presidios espedira con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que esten 72 en sus destinos, y remitirá cada 15 dias al Ministerio de la Gobernacion de la Península una relacion circunstanciada de las licencias espedidas en la quincena precedente.

Art. 3.º Las audiencias y los demas tribunales en que se hayan ejecutoriado los sallos aplicarán la gracia de este decreto á los interesados, remitiendo á los respectivos Ministerios relaciones iguales á las que previene el artículo 2.º

les remitirán tambien al Ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con espresion del hecho que dió lugar á su formacion, del dia en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843. El Duque de la Victoria. Refrendado. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: Los deberes que hemos contraido como Ministros pudieran sin duda intimidarnos si nos encontrásemos menos dispuestos y decididos á sostener en toda su pureza la Constitucion de 1837, á aspirar infatigablemente á su completo desarrollo, y sobre todo á aliviar la suerte de los pueblos.

No es nuestro ánimo inquirir las causas por dónde ha venido á ser un hecho que la situacion creada el 1.º de Setiembre de 1840 y su pensamiento inseparable de reformas, de organizacion, de reconciliacion y de progreso en bienes materiales no se ha desarrollado todavía por entero para ofrecer á la nacion la esperanza mas fundada de que no amaneceria el 10 de Octubre de 1844 sin encontrar preparada y aun asegurada la epoca de ventura á que sagrados derechos tienen la sangre, los sacrificios, los esfuerzos recientes, y los antíquisimos males y padecimientos de este magnánimo pueblo español.

Los Ministros deben limitarse á deplorar el concurso ó coincidencia de tantas circunstancias, talvez algunas fortuitas, que han retrasado hasta ohora el complemento de nuestras instituciones y la reunion de toda la familia española, para que S. M. nuestra Reina Doña Isabel II, al tender su augusta vista sobre los leales pueblos que el voto y la sangre de ellos han puesto bajo su cetro benéfico, no registrase otra cosa que hermanos sinceros é hijos sumisos al solo imperio de las leyes.

Sea desdicha, sea fatalidad, los Ministros no osarán tocar al velo que debe cubrir para siempre lo pasado, para no ocuparse mas que de lo presente y futoro. Bástales reconocer y saber con toda la nacion que hacen falta leyes de gravísima importancia; que se desenvuelvan y den aplicacion constante y natural á los principios consignados en la Constitucion de 1837; que fijen las facultades y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos; que consoliden y ensanchen en toda su esfera la institucion vital de la Milicia ciudadana; que nos den códigos donde se afiance la recta administracion de la justicia; que introduzcan en fin las variaciones que con tanta urgencia reclama nuestro actual sistema de impuestos; esa reforma que pide con ahinco la Hacienda española, y sin la cual son inciertas las fuerzas del Estado, y quizá las ventajas de la vida social.

El Ministerio, francamente resuelto á estudiar los trabajos ya hechos, é impulsar la consumacion de los pendientes y á apresurar la formacion de los que falten todavia para aprovechar en utilidad y felicidad de la patria y el corto tiempo que ya resta á la Regencia de V. A., á fin de presentar a las Córtes una ocupacion grave y digna de su altisimamision, no se propone ahora hacer anuncios, que ninguna férencontrarian en el pais, ya harto de programas y promesas. La naciou pide hechos, quiere paz y reconciliacion, anhela por beneficios materiales, pretende que se consoliden los bienes que se la han presentado como inherentes al sistema representativo, y que cesen de una vez los males que la aquejan, haciéndose imposible su repeticion.

A hechos evidentes y palpables se dirigirán los conatos, afanes y pensamientos de los Ministros.

La primera consecuencia de este firme proposito debe tender á la inmediata ejecucion de las partes mas conocidamente beneficiosas al pueblo en el sistema de impuestos que el Ministerio tiene concebito, y que forma el pensamiento del de Hacienda.

Una de sus bases es la desaparicion del de echo de puertas, que tal como hoy se halla establecido en 28 capitales de provincia y en tres puertos habilitados, es á la vez un manantial inagotable de clamores, y una causa perenne de desnivel, vejaciones y entorpecimientos. Este impuesto será reemplazado por otro que descanse en principios favorables á la riqueza, que atienda á la extension y robustez de la de cada contribuyente, y que facilite la circulación, destruyendo todas sus trabas actuales, sin escluir la del Resguardo, que nunca podrá traspasar la línea o zona que se le señale.

A ese derecho de puertas se hallan adheridos otros para acudir á obligaciones municipales. No pueden mantenerse en su actual estado sin defraudar el propósito del Gobierno, ni tampoco es posible hacerlos cesar de una vez. Requieren una reforma que no menoscabe el logro de sus objetos, tan útiles para las poblaciones, ni deje de producir un alivio en la

condicion de los consumidores.

El Ministerio no duda que en el decreto que presenta á V. A. se combinan estos dos importantes estremos.

Lejos de que la medida de supresion que el Ministerio propone ahora deba considerarse como un medio aislado á que recurra para proporcionar un alivio mas aparente que sólido y durable, no vacila en anunciar á V. A. que tiene íntimo y necesario enlace con el sistema general concebido y meditado, y que su mismo desarrollo llevará sucesivamente al Ministerio á reclamar el consentimiento de V. A. para poner en ejecucion otras medidas, cuya tendincia es tambien mejorar la suerte del contribuyente y del Tesoro público.

El Ministerio se siente tanto mas inclinado á no demorar esta especie de mejoras, cuanto que la esperiencia que de ella se recoja indicará á las Córtes el camino que mas convenga seguir para adoptar y plantear en la nacron un buen sistema de impuestos, que se halle en armonía con los principios mas sanos y la riqueza nacional. Y aun cree el Ministerio que sobre util es indispensable que los pueblos esten prévenidos del pensamiento de los Ministros en el gravisimo punto de las contribuciones públicas, porque llamado de nuevo el pais á declarar si los hombres y los principios del Gobierno merecen ó no sus simpatias, todos los electores al emitir sus votos los aplicarán á los crudadanos que por sa opinion conocida hayan de aprobar o condenar el sistema cuyos primeros efectos tengan ya á la vista. Asi las núevas elecciones serán la espresion verdadera del pais, indicando el rumbo que deba preferirse para satisfacer sus necesidades colmando sus descos y esperanzas.

El decreto á que los Ministros han aludido es

adjunto.

Madrid 26 de Mayo de 1843 = Sermo. Sr.=Alvaro Gomez.=Juan Alvarez y Mendizábai.=Pedro Gomez de la Serna.=Agustin Nogueras.=Olegario de los Cuetos.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo

signiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplicacion á la Hacienda publica se estan exigiendo en 28 capitales de provincia y 3 puertos habilitados del Reino hasta que las Cortes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominación, que así en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos estrangeros y ultramarinos, que
solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de Julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuarán exigiéndose flos derechos que se cobran con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á esacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los ayuntamien-

tos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á esacción, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitiran con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya a-

probacion no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una notieia esacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo o presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigirlas á la aprobacion del Gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva esaccion bastará ó no escederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su

aplicacion

Art. 7.º A los 60 dias de la publicación de este decreto cesará absolutamente toda esacción para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omision ó descuido no hayan presentado los correspodientes proyectos á las diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administracion y recaudacion serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á finde que el Gobierno tenga conocimiento esacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecucion del presente decreto, dará cuenta á las Costes en la primera semana despues de abierta la

próxima legislatura.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843-El Duque de la Victoria =Refrendado = Juan Alvarez y Mendizábal, Ministro do Hacienda.

El dia 23 del actual tuvo lugar en Valencia un suceso que un momento amenazó la tranquilidad pública, sin que aquel hecho tuviese carácter político. Algunos estudiantes de la Universidad de aquella capital provocaron un motin dirigido á que terminara el curso en 1º de Junio: el motin se circunscribió á las inmediaciones del edificio literario. Las autoridades política y militar, acudiendo con prontitud al punto del desórden, consiguir ron contenerle, quedando aquella poblacion en el mayor estado de tranquilidad, sin que la noticu de este suceso haya alterado la que se observa en la Corte y otros puntos. Soria 28 de Mayo de 1843.—Juan Crisostomo Petit.

Imprenta del Boletin, Martin-Diez y compañia.